



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00695

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: agosto treinta de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Menor A.P.L. representado por su progenitora Claudia Patricia Lozano Rodríguez, identificada con C.C. 65´589.231 de Saldaña – Tolima

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante, quien ostenta la calidad de representante legal de su menor hijo en contra de:
 - Compensar E.P.S.
 - Widex Colombia S.A.S.
- b) Vinculadas:
 - Ministerio de Salud y Protección Social.
 - Superintendencia Nacional de Salud.
 - Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de su menor hijo a la vida, salud, igualdad, debido proceso y al interés superior de los niños.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Manifestó que el menor A.P.L., padece de la patología denominada “*hipoacusia neurosensorial de grado leve a severo bilateral*”¹, con ocasión a graves problemas en salud presentados desde los dos años de edad, razón por la cual le fueron ordenados y autorizados audífonos bilaterales.
- Expone que luego de dos años de uso de los audífonos entregados por la EPS, se averiaron y no cuenta con los recursos económicos necesarios para su reparación.
- Conforme a lo anterior, se dirigió a la EPS convocada quien le manifestó que hace falta un lapso de tres años para que se profiera nueva orden de entrega de esta ayuda auditiva, lo cual supone una grave vulneración de los derechos fundamentales del menor.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados de su menor hijo.
- Ordenarle a la accionada que proceda a autorizar la entrega de los audífonos requeridos, los cuales resultan necesarios para sobrellevar la patología que padece su hijo.

5- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Expone que atendiendo su calidad de ente de control del sistema de salud, no se encuentra dentro de sus funciones brindar servicios medico asistenciales, dicha prestación esta en cabeza de la EPS, en donde se encuentra afiliado el accionante.
- En consecuencia, procede su desvinculación atendiendo que el perjuicio u omisión en la prestación del servicio, no deviene de una actuación atribuible a su representada.

¹ Impresión diagnóstica proferida el veintitrés de marzo del 2022, por la especialista en audiología Dra. Sandra Sierra Osorio, obrante a folios 8 y 9 del índice 01 carpeta de la acción constitucional, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Manifiesta que es función de la EPS, y no de ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Conforme a la normativa se ha fijado la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa y de concederse vía tutela, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

c) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le constan los hechos bajo los cuales se fundamenta el mecanismo de amparo, le compete como ente rector fijar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- Corolario de lo anterior, solicita se declare como improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Widex Colombia S.A.S.

- Manifiesta que en lo que atañe a sus competencias, realizó entrega de los audífonos autorizados por la EPS el 01 de noviembre del 2018, los cuales cuentan con un término de garantía de dos años, así como cuatro mantenimientos gratuitos que deben realizarse cada seis meses durante dicho término.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Expone que durante el lapso de la garantía, no se realizaron los mantenimientos y revisiones preventivas para los audífonos cada seis meses, en cumplimiento de las recomendaciones señaladas al momento de la entrega.
- Sin embargo, pese a lo anterior se brindaron las limpiezas y mantenimientos requeridos dentro del periodo de la garantía para el buen funcionamiento de la ayuda auditiva, en las dos oportunidades que fueron dejados a su disposición.
- Arguye que una vez se encontró vencido el término de la garantía, fueron solicitados nuevamente mantenimientos por parte de la actora, los cuales requieren para su reparación el pago de \$461.000,00 sin embargo, dicha suma de dinero no fue cancelada por la Claudia Patricia Lozano Rodríguez, en consecuencia no se realizó.
- Por último, agrega que la EPS, no ha autorizado la entrega de nuevos audífonos, razón por la cual las pretensiones invocadas en la acción de tutela no son de su competencia, resultando necesaria su desvinculación.

e) Compensar E.P.S.

- Señala que el menor se encuentra activo en el PBS, en calidad de beneficiario de su progenitora desde el 30 de marzo del 2022, a quien no se le ha negado ningún servicio médico en salud.
- Arguye que no resulta procedente la reposición de los audífonos requerida, pues no han pasado cinco años desde su entrega, es decir, de acuerdo a las directrices impartidas por el ministerio de salud, no se considera dicho pedimento como perteneciente al ámbito de la salud, razón por la cual no está cubierto por el plan de beneficios y tampoco puede ser radicado a través del módulo MIPRES.
- Corolario de lo anterior, expone que debe negarse la acción de tutela en su contra por resultar improcedente.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: negó el amparo teniendo en cuenta que:
- b) No encontró orden medica proferida por galeno tratante, que avalará la reposición de la ayuda auditiva requerida por el menor, en su lugar, halló comprobado que dicho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pedimento no se configura en el ámbito de la salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1751 del 2015, resultando improcedente su prescripción a través del MIPRES.

Por último, expuso que la señora Claudia Patricia Lozano Rodríguez, puede acudir a la accionada que le realizó la entrega de los audífonos de su menor hijo, para realizar el mantenimiento a los mismos.

c) Orden:

- Negar la solicitud de amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante en representación de su menor hijo A.P.L., impugnó la decisión impartida aduciendo que el Juzgado de primera instancia desconoció la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños en condiciones de discapacidad, razón por la cual, procede el amparo constitucional ordenándole a la accionada la entrega de los audífonos requeridos, sin trabas administrativas que impidan la materialización de los derechos fundamentales.

8.- Informes requeridos durante el trámite de segunda instancia:

Widex Colombia S.A.S.

- a) Se le requirió a efectos de que resolviera cuestionario que a grandes rasgos pretendía establecer; (I) determinar con precisión y claridad causa y necesidad de la reparación, (II) historial completo en donde consten cada una de las consultas, reparaciones y mantenimientos realizados y (III) concepto en donde se indique el número de reparaciones necesarias y su costo, que requieren los audífonos para funcionar con normalidad durante el periodo de tres años siguientes al vencimiento de la garantía.
- b) Dentro de la oportunidad concedida, la accionada resolvió el cuestionario de la siguiente forma;
 - (I) Respecto al audífono Unique 110 FA Serie 153497 oído izquierdo, por informe técnico realizado el día 03 de junio del 2021, se advierte que requiere limpieza,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mantenimiento correctivo y cambio de manguera, por lo que debe realizarse pago que asciende a \$123.000,00 atendiendo el vencimiento de la garantía, respecto al audífono Unique 110 FA Serie 151451 oído derecho, por informe técnico realizado el día 11 de junio del 2021, se evidencia que requiere limpieza, mantenimiento correctivo y cambio de micrófonos, resultando necesario el pago de \$338.000,00 atendiendo el vencimiento de la garantía.

(II) Se allegó historial en donde constan cada uno de los servicios realizados a los audífonos del accionante.

(III) manifestó que por concepto de reparaciones futuras, a los que deben ser sometidos cada uno de los audífonos, se recomienda cada seis meses mantenimiento preventivo el cual de conformidad con cuadro anexo asciende a la suma de \$123.000,00 más gastos de sustitución de pieza de resultar necesario correspondiente a circuito \$620.000,00 y micrófonos o receptor por \$338.000,00

Compensar E.P.S.

- a) Se le requirió a efectos de que resolviera cuestionario que a grandes rasgos pretendía establecer; (I) Diagnostico actual del estado de salud del menor e informe si aún padece hipoacusia neurosensorial de grado leve a severo bilateral, (II) exponga si el estado de salud del menor frente al anterior diagnostico ha mejorado, ha sido superado o continua en el mismo estado y (III) indicar si con ocasión a la reparación de los audífonos requerida desde el mes de junio del año 2021, se ha proferido orden medica en donde conste alternativa al tratamiento.
- b) Dentro de la oportunidad, la EPS convocada guardo silencio encontrándose debidamente notificada tal como consta a índice 07 de la carpeta digital de la acción de tutela correspondiente a la segunda instancia.

Menor A.P.L.

- a) Se le indico que tiene derecho a ser oído en la acción de tutela, por lo cual, si le fuera posible escribiera al Juzgado informando sobre su situación familiar, personal, en el colegio y con sus amigos, respecto de su condición y los hechos sucedidos a partir del daño en sus audífonos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) El menor indico; “*en el momento no tengo audífonos y estoy sufriendo porque no estoy escuchando muy bien en mis clases de colegio y en mi vínculo familiar. Me tienen que hablar duro porque no tengo ayuda auditiva y las necesito urgentes para mejorar mi audición*”²

Problema jurídico:

¿La accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no suministrar la reposición del equipo médico requerido?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Derecho a la salud para los menores de edad y su protección especial mediante esta vía

Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los objetivos que le son propios.

Es así, que el Estado como garante del acceso a estos servicios, propende la prestación eficaz de los mismos, en especial a los sujetos de especial protección o en estado de debilidad manifiesta, como lo son los menores de edad, que gozan de una especial protección constitucional y deben brindárseles de forma integral la salvaguarda de sus derechos, menores que al encontrarse en condición de debilidad merecen mayor protección por parte del estado.

“Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁵⁸. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores⁵⁹.”

² Ver respuesta ofrecida obrante a índice 08 de la carpeta digital de la acción de tutela correspondiente a la segunda instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015⁶⁰ reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales⁶¹. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.”³

Del anterior marco normativo y jurisprudencial, se advierte la vital importancia que supone la atención en salud a cargo del estado, de la cual resultan beneficiarios los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, atención la cual prevalece sobre los derechos de los demás, en concordancia con los tratados internacionales ratificados;

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)³⁶ establece al respecto que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de “la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, en su artículo 24, reconoce “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho”⁴

b.- Caso concreto:

Revisado el escrito de impugnación y los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el amparo constitucional requerido habrá de concederse, razón por la cual se revocará el

³ Sentencia T-513/20 del 11 de diciembre del 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁴ Sentencia T-239/19 del 30 de mayo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, ordenarle a la EPS convocada con base en el derecho a la salud del menor en su faceta de diagnóstico, proceda a través de galeno tratante adscrito, ordene y autorice la ayuda técnica requerida (audífonos), aparato de soporte médico el cual es de vital importancia para permitirle al menor A.P.L., un tratamiento en salud respecto a la patología que lo aqueja, el cual no puede ser interrumpido con base en trabas administrativas, sirven como sustento para adoptar la decisión enunciada:

De la afectación al mínimo vital o subsistencia para acceder a servicios en salud.

Si bien es cierto que le corresponde a los padres de los menores quienes gozan de una especial protección constitucional⁵, asumir algunos costos de los servicios y tecnologías en salud autorizados de acuerdo con su capacidad de pago, por aplicación del principio de solidaridad familiar, así como el principio de cargas soportables, también lo es que dichos deberes no deben afectar el mínimo vital, es decir, no debe presentarse afectación que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas, sobre este particular;

“(…) se tiene que el criterio determinante para efectos de establecer si una carga es soportable en un caso particular, consiste en analizar la potencial afectación que dicha erogación generaría en el mínimo vital del peticionario, de tal forma que no pueda cumplir la carga que razonablemente se espera que asuma, sin desatender los mínimos básicos de su subsistencia. Sobre el derecho al mínimo vital, esta Corte ha entendido que consiste en la prerrogativa de que gozan todas las personas de “vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”¹³¹, tales como alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación, entre otros¹³²”⁶

Al efecto, la accionante manifestó que no cuenta con las posibilidades económicas necesarias para brindarle la ayuda técnica (audífonos) requerida por el menor A.P.L.⁷, dicha manifestación se encuentra acreditada por parte del Despacho, en la acción constitucional por respuesta que fuera ofrecida por la E.P.S. convocada, de donde se extrae que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo junto con sus tres beneficiarios

⁵ Para todos los efectos entiéndase a los menores bajo una especial situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad y grado de madurez física y emocional, razón por la cual la efectividad de sus derechos debe prevalecer frente a los de los demás, gozando a su vez de una especial protección constitucional, articulada entre el estado, la familia y la sociedad.

⁶ Sentencia T-133/20 del veinticuatro de abril del 2020, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ “declaro bajo juramento que soy madre cabeza de hogar, desempleada, pago arriendo, con (3) hijos menores de edad entre las edades 11, 13 y 17 años que no tengo amparo si no de dios, es por ello que solicito se le de aplicación al numeral tercero del ART: 43 de la constitución nacional, que ordena al estado colombiano velar y amparar los derechos de las madres cabeza de familia, teniendo en cuenta que soy persona de escasos recursos económicos para comprar los audífonos de mi hijo menor”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(hijos menores de edad), con un ingreso base de cotización de un millón de pesos⁸, ingresos que no le permitirían acceder a la reparación de los audífonos requerida la cual asciende a la suma de \$461.000,00 sin afectar su mínimo vital así como el de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, de procederse con la reparación de los audífonos, deberá advertirse que por respuesta al cuestionario que realizara la accionada Widex Colombia S.A.S., se logró constatar que una vez vencido el término de la garantía, le correspondería a la progenitora asumir cada seis meses durante el lapso de tres años, la suma de \$246.000,00 por concepto de mantenimiento preventivo, la cual ascendería en caso de requerirse sustitución de alguna pieza por cada audífono, la suma de \$620.000,00 por concepto de circuito o \$338.000,00 por concepto de micrófonos/receptor.

En consecuencia, no habrá lugar a ordenar la reparación de los audífonos ya sea con base en recursos propios de la progenitora del menor, pues como se enuncio con anterioridad supone una afectación a su mínimo vital así como el de su núcleo familiar, como tampoco corresponde la reparación con cargo a la E.P.S., pues del trámite constitucional se logra advertir que dicha orden no corresponde al ámbito de la salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 1751 del 2015, resultando improcedente su prescripción a través del MIPRES.

Del suministro de ayudas técnicas por parte de las E.P.S. a sus afiliados.

En el *sub lite*, se tiene que la E.P.S. convocada, previamente ordeno la entrega de los audífonos requeridos por el menor desde el mes de noviembre del año 2018, en consecuencia, ninguna manifestación resultara necesaria por parte del Juzgado para acreditar la pertinencia y conducencia de dicha ayuda técnica.

Corresponderá entonces a este estrado judicial verificar la razón por la cual sustenta la E.P.S. convocada, su negativa de ordenar y autorizar el suministro de unos nuevos audífonos al no haber transcurrido cinco años desde su entrega.

Sobre este particular, dicho argumento de entrada carece de validez, si se tiene que dicho término no se encuentra señalado en el artículo 57 de la Resolución 2292 del 2021, el cual establece:

⁸ Ver certificación obrante a folio 12 del índice 12 carpeta digital de la acción de tutela, correspondiente a la primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

(...)

3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.” (negrilla por el Juzgado)

Es decir, en dicha normativa no se limita como lapso para la entrega entre un elemento y otro, el termino de cinco años reseñado por la convocada, como si expresamente se realiza para lentes externos en sus artículos 56 y 88, contrario sensu, en atención a las condiciones particulares del menor A.P.L., quien tiene discapacidad auditiva, le es aplicable lo señalado en el artículo 87, el cual señala;

“ARTÍCULO 87. ATENCIÓN A PERSONAS MENORES CON DISCAPACIDAD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, incluyen las evaluaciones, atenciones interdisciplinarias y especializadas pertinentes, realizadas por profesionales de la salud, así como todas las tecnologías en salud y los servicios para la atención de las personas de seis (6) años a menores de catorce (14) años, con discapacidad física, sensorial o cognitiva.

PARÁGRAFO. Será el profesional tratante quien determine el plan de tratamiento a seguir, de conformidad con la discapacidad, motivo de intervención”.

Es decir, que a quien le corresponde establecer la conducencia y pertinencia de la prestación de las tecnologías en salud requeridas, es al galeno tratante del menor⁹, razón por la cual fuera requerida la EPS convocada en proveído calendado el nueve de agosto de la presente anualidad, a efectos de que informara entre otras cosas *“si con ocasión a la reparación de los audífonos requeridos por el menor Alexis Peña Lozano identificado con T.I. No. 1020775952, desde el mes de junio del año 2021, se ha proferido orden médica en donde conste ALTERNATIVA AL TRATAMIENTO, en cumplimiento al derecho de continuidad, es decir, en aras de garantizar una atención medica ininterrumpida, constante y permanente del menor”*

⁹ Dicha situación guarda concordancia con la consulta realizada por la EPS al Ministerio de Salud en lo concerniente a temas de salud auditiva, calendada 12 de julio del 2017 y cuyo radicado corresponde al No. 201734101335041, de la cual se extrae;

“6. Sigue siendo el término de tiempo 5 años para reposición de audífonos?

Respuesta:

(...)

En tal sentido, si al realizar el procedimiento en salud 95.4.8.01 EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS y el profesional de salud competente determina que hay que sustituir el dispositivo médico porque llegó a su vida útil, será cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC) en cumplimiento de la finalidad del servicio, las necesidades en salud y la garantía al derecho fundamental”. Ver folios 27 y 28 del índice 12, correspondiente a la actuación de primera instancia respuesta de la EPS Convocada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante el anterior requerimiento, la accionada guardó silencio dentro de la oportunidad concedida, lo cual supone una vulneración al derecho fundamental a la salud del menor, pues deniega con su actuar ayuda técnica de la cual resulta evidente su conducencia e importancia para el manejo de la patología que lo aqueja.

Situación que guardando concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, en donde se advierte que no resulta procedente la reparación de los audífonos, procede entonces en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del menor los cuales gozan de prevalencia, ordenar a la E.P.S. convocada para que a través de un galeno adscrito, expida nueva orden medica en la cual se encuentre la ayuda médica (audífonos) requerida a través de la acción de tutela.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar ordenar a la EPS convocada, con base en el derecho a la salud del menor en su faceta de diagnóstico, proceda a través de galeno tratante adscrito, ordene y autorice nuevamente ayuda técnica requerida correspondiente a los audífonos solicitados, los cuales a todas luces resultan necesarios para permitirle al menor A.P.L., sobrellevar la patología que lo aqueja y permitirle gozar de una vida en condiciones dignas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 01 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el menor A.P.L., quien para el presente tramite se encuentra representado por su progenitora Claudia Patricia Lozano Rodríguez, en contra de Compensar E.P.S., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada COMPENSAR E.P.S., para que en el término de siete (07) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a ordenar y autorizar a través de galeno adscrito la entrega nuevamente de la ayuda técnica



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requerida por el menor A.P.L., para el manejo de la discapacidad auditiva que padece denominada “*hipoacusia neurosensorial de grado leve a severo bilateral*”, la cual le permite gozar de una vida en condiciones dignas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.